



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 15 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de Arija**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza de los Obispos, s/n**  
**09570 - ARIJA**  
**(BURGOS)**

**Asunto:** Molestias causadas por el funcionamiento de una explotación minera

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171186**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el tráfico de camiones que transportan las arenas silíceas a lo largo de las calles de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arija, a las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en Burgos, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación ambiental provocada por la actividad de extracción y de tratamiento de arenas que la entidad mercantil “XXX” está llevando a cabo XXX, en el municipio burgalés de Arija. En efecto, según afirma el reclamante, estas labores se realizan junto a varias viviendas de esa localidad, suponiendo un impacto considerable ya que se inician a las seis de la mañana, siendo muy notables los ruidos generados por el movimiento de maquinaria pesada, la actividad de carga y descarga, y el tráfico de camiones por el casco urbano de esa localidad. Además, esta situación se ha agravado como



consecuencia de la ampliación de instalación que se ha realizado recientemente. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante quejas remitidas a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda de Burgos (Regs. entrada 201711000048874/05-12-17, y 17-029981/05-12-17).

En su primer informe, la Consejería de Economía y Hacienda nos comunica que *“la empresa XXX dispone en el término municipal de Arija (Burgos) de una importante instalación de tratamiento de arenas que se suministra de materia prima mediante dragado desde el interior del Pantano del Ebro (XXX). Con anterioridad a la existencia del pantano, sí que se trataba de una explotación minera a cielo abierto, pero en la actualidad la instalación en superficie es básicamente una instalación industrial de tratamiento de arenas, obteniéndose las mismas mediante una extracción subacuática de bombeo”*. Desde el punto de vista formal, consta otorgamiento de la concesión por Resolución de 23 de noviembre de 1981, siendo prorrogada por Resolución de 12 de junio de 2015 del Ministerio de Industria, Energía y Turismo; además, según se indica en el informe remitido, *“la actividad de XXX se adecúa a los permisos mineros otorgados, por lo que no procede en este momento ningún requerimiento específico. La empresa presenta anualmente el Plan de Labores reglamentario y el registro industrial de las instalaciones se mantiene periódicamente al día”*.

Sobre las molestias denunciadas, esa Consejería estima que no existe ningún problema en lo referente a las labores extractivas, al realizarse en el pantano, ni tampoco sobre las labores de tratamiento de arena en las instalaciones industriales, si bien de manera puntual puede existir alguna mínima molestia por la emisión de polvo y ruido de una industria que se encuentra en proceso de modernización. No obstante, de la inspección practicada por los técnicos del Servicio Territorial de Economía de Burgos, se deduce que los problemas proceden del tráfico pesado de mercancías por el casco urbano de la localidad, ya que *“algunos vehículos de transporte (camiones), de madrugada, actualmente aparcan en las calles y carreteras en el acceso de las instalaciones a la espera de la apertura del funcionamiento diario de la carga de arena, lo que al parecer genera molestias a los vecinos más cercanos, por ruido de los motores, arranques, voces, etc...”*.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos informa que la referida explotación minera dispone de una declaración de impacto ambiental favorable aprobada por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente al afectar a dos Comunidades Autónomas (Castilla y León y



Cantabria). En consecuencia, según se indica en su informe remitido, *“de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, corresponde al órgano sustantivo, en este caso la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la explotación minera XXX, aunque las declaraciones de impacto ambiental podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma, que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano competente de la Comunidad”*.

Por ello, prosigue el informe remitido, *“conforme al apartado 4 “Integración de la Evaluación de la DIA”, el plan de vigilancia ambiental establece comprobaciones periódicas del buen funcionamiento de las medidas de mitigación del polvo y ruido. El control de la afección por polvo a la vegetación natural adyacente al ámbito del proyecto y la cuantificación de los niveles de inmisión de polvo y de ruido, para lo cual se realizarán muestreos con periodicidad semestral de los niveles de inmisión de partículas en suspensión y un control semestral de ruido durante el primer año en las proximidades de las viviendas más cercanas a la explotación distanciándose el periodo de toma a una media bianual pudiendo incluso llegar a suprimirse si los niveles están por debajo de los permitidos”*.

De esta forma, se concluye que se están cumpliendo los límites de los niveles de ruido y de calidad del aire exigidos en la normativa vigente. Así, en dicho informe, se indica que, *“con fecha de 26 de enero de 2017, en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, la memoria anual de 2016, que incluye las mediciones de inmisión de partículas en suspensión en cinco puntos, así como las mediciones semestrales de nivel sonoro en el entorno de las instalaciones, tanto en horario diurno como nocturno. El resultado del informe de inspección reglamentaria de calidad del aire, elaborado por XXX, organismo de control acreditado, concluye que la calidad del aire en la instalación cumple con los límites establecidos en el R.D. 102/2011, de 28 de enero, para partículas PM10 para los días en que se realizó la inspección (el subrayado es nuestro). El resultado del informe de medida de nivel de presión sonora en ambiente exterior, elaborado por XXX, entidad de evaluación acústica, concluye que la medida de nivel de presión sonora en la instalación cumple con los límites establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León (el subrayado es nuestro)”*.



Por dichas razones, dicho informe concluye que *“no teniendo conocimiento, hasta el momento, de la existencia de queja alguna, no se ha realizado visita técnica adicional, dado que el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas resulta avalado por las oportunas mediciones realizadas por organismo acreditado, manteniéndose por debajo de los límites establecidos”*. Además, se indica que, con fecha 11 de diciembre de 2017 (Reg. salida 20173900015603), el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos contestó a la petición formulada por el Sr. XXX.

En consecuencia, al constatar que las molestias procedían fundamentalmente por el tráfico de vehículos pesados, se acordó solicitar información adicional al Ayuntamiento de Arija. Sobre estas cuestiones, la Administración municipal nos indicó que la empresa minera no ha realizado ninguna ampliación de las instalaciones, ya que además *“produce aproximadamente un 30% menos que años atrás”*. Además confirma que no existen molestias acústicas por la actividad extractiva, ya que tanto las instalaciones de dragado por bombeo, como la planta de tratamiento no se encuentran próximas a las viviendas.

Sobre el tráfico de vehículos pesados, se informa que, mediante Resolución de Alcaldía de 8 de marzo de 2017, se autorizó a la empresa la reorganización del tráfico por el interior de la planta extractiva, y se construyó un aparcamiento en su interior para que puedan estar allí los camiones en espera de ser cargados o de poder salir. En lo referente al tránsito por la Calle Vistalegre, se han adoptado diversas medidas por esa Corporación:

- Se han instalado badenes, uno al comienzo de la misma y otro cerca de la entrada a la planta.
- Se han colocado varias señales de precaución que avisan de la salida de los camiones, y otras que limitan la velocidad a 30 km/hora, y a 20 km/hora (esta última colocada en los accesos a la empresa).
- Se han señalizado pasos de peatones en la calle instalando señales verticales a tal efecto.
- Se ha establecido que la responsabilidad del mantenimiento y limpieza de la calle recaiga en la empresa, a pesar de que la propiedad sea municipal.

Por último, el Ayuntamiento de Arija nos indica que *“los vehículos pesados que circulan por la Calle Vistalegre son camiones que transportan la arena y demás materiales, al ser*



*entrada a la planta en la misma calle desde tiempos inmemoriales, (...). La carga que pueden llegar a transportar es de 28 Tm., y cuando salen de la planta XXX llevan todos el ticket de peso de la báscula. Si excedieran el máximo autorizado, no se les daría salida”.*

Tras recibir dicho informe municipal, se acordó solicitar información complementaria a la Subdelegación del Gobierno en Burgos, con el fin de conocer la efectividad de las medidas de ordenación del tráfico adoptadas por esa Corporación. Al respecto, se indica por el órgano estatal que *“la citada industria extrae, clasifica y da salida a arena silíceo de la planta por vía férrea (con estación en el interior de la industria) y por carretera, para diversas utilidades. Al tratarse de un material abundante, se efectúan un elevado número de cargas de transportes de mercancías diariamente. El trasiego diario de vehículos por carretera es muy elevado (el subrayado es nuestro) y el acceso a la planta se realiza por el Barrio Vilga de la localidad de Arija. En las inmediaciones al centro minero existen varias viviendas debido a que el centro minero se encuentra a la entrada del barrio”.*

Asimismo, el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Medina de Pomar nos comunica que *“se ha podido comprobar que efectivamente, en ocasiones, vehículos de gran tonelaje quedan estacionados en las inmediaciones de la fábrica a la espera de la apertura (C/ Vistalegre)”. Así, se aclara que “la fábrica tiene un horario de carga de 07,30 a 21,00 h, de lunes a viernes durante todo el año, debido a esto, todos los vehículos que llegan a la localidad para efectuar carga en la planta y lo hacen fuera del horario carga-cierre, quedan estacionados en las inmediaciones del recinto del centro minero en espera de la apertura del horario de carga (el subrayado es nuestro)”. No obstante, se ha comprobado que “el número de vehículos estacionados en el exterior es escaso, en concreto uno por cada día que se ha efectuado la comprobación (el subrayado es nuestro). *Hasta la fecha, no se ha formulado denuncia alguna por estos hechos”.**

De igual forma, se admite que *“personal de la empresa informa que la fábrica no permite el estacionamiento en el interior de la misma más que el tiempo imprescindible para llevar a cabo el cargado de los vehículos, momento en el cual deben abandonar la planta, sin poder bajo ningún concepto el pernoctado de vehículo alguno ajeno a la empresa (el subrayado es nuestro). *A partir de las 21,00 h no cuenta con personal laboral de ningún tipo”.**

Finalmente, se afirma en el informe remitido por el órgano estatal que *“el acceso a la industria se encuentra en un lugar apto y correcto para la circulación diaria de vehículos de la*



*categoría que nos ocupa (el subrayado es nuestro), puesto que en esta zona del barrio acceden en descenso a la travesía y entran-salen al centro industrial. Al encontrarse la industria próxima a viviendas e inmersa en el barrio, los vehículos que acceden vacíos y salen cargados del centro minero pueden ocasionar molestias a los ciudadanos del barrio, pero es indudable que el centro minero se encuentra en el lugar donde se lleva a cabo la extracción de áridos del pantano. Se ha tenido conocimiento que hace varios años se barajó la posibilidad de construir otro acceso más idóneo al existente, pero fue desestimada la obra debido al alto coste de la misma y a que obligaba a la variación del trazado de la vía de FEVE que hay en el interior de la planta (el subrayado es nuestro)”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la explotación minera que se desarrolla por parte de la empresa “XXX” dispone de las licencias y autorizaciones pertinentes para el ejercicio de la actividad extractiva, tal como se ha acreditado en la documentación remitida por las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente. Además, esta Institución considera que las molestias acústicas denunciadas no proceden del funcionamiento de la planta extractiva, sino por el estacionamiento y el tráfico de camiones por la Calle Vistalegre para realizar actividades de carga en el interior de la planta industrial.

En relación con esta cuestión, debemos indicar que los ruidos que causan los vehículos pesados se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la precitada norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es*



nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”. Más concretamente y en relación con el tráfico, el apartado s) de ese precepto define como ruido ambiental, “*el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales*”.

Además, en relación con la cuestión planteada, el artículo 35.2 de la Ley 5/2009 establece taxativamente, como medida específica, que “*no podrá emitirse ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre las 20:00 y las 08:00 horas*”. En este caso, ha quedado acreditado en el informe remitido por la Subdelegación del Gobierno en Burgos que la actividad de la fábrica comienza a las 07:30 horas, lo que implicaría un incumplimiento del límite horario fijado por la norma autonómica, para garantizar que esa actividad se realiza únicamente en horario diurno evitando las molestias denunciadas. Por lo tanto, conforme a la competencia establecida en el artículo 3.2 b) de la Ley autonómica del Ruido, corresponde al Ayuntamiento de Arija requerir a la empresa titular de la fábrica para que cumpla esta limitación horaria en las actividades de carga y descarga, ejercitando, en caso contrario, todas las potestades que le atribuye esa norma para garantizar el cumplimiento de ese precepto.

En relación con el tránsito, parada y estacionamiento de camiones en la Calle Vistalegre, los agentes de la Guardia Civil consideran que es apta para la circulación de vehículos pesados, y que no existe un número elevado estacionados en dicha calle -uno por cada día que se ha efectuado la comprobación- para acceder al interior de dicha planta. Sobre esta cuestión, únicamente queremos indicar que no corresponde a esta Procuraduría determinar la vía de acceso a la planta extractiva al ser la ordenación del tráfico una competencia exclusivamente municipal conforme a lo previsto en el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sin embargo, es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de Arija analice si es posible la parada y estacionamiento de dichos camiones en la C/ Vistalegre conforme a las normas generales fijadas en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el supuesto de que se incumpliera dichas normas o se encuadrara en el conjunto de prohibiciones establecidas en el artículo 40 de esa norma, debería el órgano competente de esa Corporación prohibir el estacionamiento o parada en esa vía mediante la



colocación de la señal vertical correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de que pueda valorarse por dicha Administración el acondicionamiento de un aparcamiento a las afueras de esa localidad para que esperen los vehículos pesados hasta que accedan al interior de las instalaciones de la planta extractiva.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Arija adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa acústica vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos -con independencia de que puedan ser o no residentes habituales en esa localidad- en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, con el fin de cumplir la limitación horaria establecida en el artículo 35.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Arija a la entidad mercantil “XXX” para que no se realicen labores de carga y descarga antes de las 08:00 horas de la mañana, adoptando, en caso de contravención, las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de dicho precepto.**
- 2. Que, en el supuesto de que la parada y estacionamiento de vehículos pesados en la C/ Vistalegre, de esa localidad, no cumpla las condiciones fijadas en los artículos 39 y 40 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se prohíba por el órgano competente de esa Corporación el aparcamiento de los camiones en dicha vía pública, instalando a tal fin la señalización vertical que corresponda.**



**3. Que, en todo caso, se valore por dicha Administración la construcción de un aparcamiento de vehículos pesados en las afueras de la localidad de Arija para erradicar definitivamente las molestias acústicas denunciadas.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Burgos la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López